



LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO

Que la República de Panamá es miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y signatario de los Convenios 68 relativo a la Alimentación y al Servicio de Fonda a bordo de los buques, el Convenio 92 relativo al Alojamiento de la Tripulación a bordo y el Convenio 126 relativo al Alojamiento a bordo de los barcos pesqueros, por lo que le corresponde a la Autoridad Marítima de Panamá a través de la Dirección General de la Gente de Mar asegurar que los buques de bandera panameña cumplan con las normas nacionales e internacionales vigentes;

Que por medio de la Resolución No. 614-257-ALCN del 31 de agosto de 1984, se estableció la obligación de los buques de portar el Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA), el procedimiento para la expedición de estos certificados, así como las normas complementarias sobre los alojamientos de la tripulación y servicio de fonda, para los buques de registro panameño;

Que mediante Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y entre sus funciones está la de velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo;

Que mediante Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Dirección General de la Gente de Mar a la que se le asigna la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas laborales marítimas, nacionales e internacionales, relacionadas a las condiciones de trabajo, vida y alojamiento de la gente de mar a bordo de los buques de bandera panameña;

Que la Dirección General de la Gente de Mar requiere de mecanismos efectivos que permitan verificar y controlar los niveles de capacidad que requiere un buque para proporcionar alojamiento a la tripulación a bordo;

Que según el numeral 9 del artículo 18 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad;

Que a fin de reglamentar en un solo texto los mecanismos para la expedición del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA) de conformidad con los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá y la legislación nacional vigente se establecen los siguientes parámetros para la emisión de dichos certificados, por lo tanto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:

Todos los buques de registro panameño deberán tener a bordo en todo momento un "Certificado de Inspección de



La presente Resolución no se aplica a los siguientes buques:

- a. Yates de placer no empleados comercialmente
- b. Buques de pesca menores de 75 toneladas de registro bruto.
- c. Buques de cualquier tipo y tamaño que operen exclusivamente en puertos, radas, ríos y estuarios.
- d. Embarcaciones no tripuladas.

ARTÍCULO SEGUNDO:

La Dirección General de la Gente de Mar solo tramitará las solicitudes de emisión de Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CICA) a aquellas sociedades clasificadoras o compañías técnicas autorizadas por la Administración Marítima Panameña y debidamente establecidas conforme a las leyes panameñas, con su personal técnico capacitado en nuestro país y que lleven a cabo las aprobaciones de los planos, los cálculos y reconocimientos de dichos alojamientos operando desde Panamá.

ARTÍCULO TERCERO:

Para obtener el Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación, los buques panameños deberán pasar satisfactoriamente una aprobación de planos y un reconocimiento inicial de los alojamientos de la tripulación que confirmen que el buque cumple con las normas vigentes.

Cuando un buque pase satisfactoriamente los reconocimientos citados en el párrafo anterior, la entidad autorizada podrá expedir un certificado provisional o interino de cumplimiento, con una validez máxima de cinco (5) meses, indicándose las fechas de expedición y vencimiento, el puerto, nombre en imprenta y firma del inspector que realizó la inspección.

Posterior a ello, emitirá el Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación Reglamentario, cuya validez será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se concluya el reconocimiento técnico, transcurridos los cuales el buque deberá someterse a un nuevo reconocimiento para la renovación del certificado.

ARTÍCULO CUARTO:

El certificado dejará de ser válido cuando:

1. Se produzcan cambios en las características del buque, tales como: nombre del buque, número de patente, letras de radio o distintivo de llamada, tonelaje bruto, servicio al cual se dedica, así como cualquier otro cambio que afecte la validez del mismo.



2. Si el buque sufre modificaciones en los alojamientos de la tripulación que constituyan un cambio sustancial en las condiciones de expedición del certificado.

El armador de cada buque será responsable de comunicar cualquier cambio tanto en las características del buque como en los alojamientos de la tripulación que pueda afectar a la validez del certificado, para lo cual la compañía técnica autorizada procederá a realizar nuevamente las gestiones para el refrendo del nuevo Certificado por la Dirección General de la Gente de Mar indicando que el buque cumple con los requisitos necesarios para su expedición.

Recibida la solicitud, y tras las eventuales verificaciones técnicas, la Dirección General de la Gente de Mar procederá a refrendar el certificado reglamentario correspondiente.

ARTICULO QUINTO:

La Dirección General de la Gente de Mar, previo informe de la compañía técnica autorizada, determinará en qué medida las prescripciones técnicas de los convenios son aplicables en los casos de buques que no pueden razonablemente cumplir con el nivel general de requisitos de los convenios y pertenecen a una de las siguientes categorías:

- a. Buques construidos antes de la entrada en vigor de los convenios.
- b. Buques menores de 500 TRB que no sean de pesca.
- c. Remolcadores, buques con propulsión principal a vela (aunque tengan propulsión auxiliar a motor) y buques dedicados a la pesca de ballenas.

Los buques de carga menores de 500 toneladas de registro bruto no están obligados a obtener un Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación, pero podrán obtenerlo a título voluntario.

Los buques de carga entre 200 y 500 toneladas de registro bruto, que no porten Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación estarán sujetos, no obstante, a inspecciones de los alojamientos de la tripulación conjuntamente con los reconocimientos de seguridad establecidos por el Decreto No. 45 de 21 de diciembre de 1981 y los que aplique del Convenio 68 y 92 de la OIT.

ARTICULO SEXTO:

Los buques deberán llevar a bordo una copia de un "Registro de Detalles Aprobados de Alojamiento de la Tripulación" que indique las disposiciones reales a bordo del buque en el momento de la expedición del certificado y una copia del informe del último reconocimiento de los alojamientos de tripulación, ambos expedidos por la compañía técnica autorizada.

**ARTICULO SEPTIMO:**

La Dirección General de la Gente de Mar podrá realizar áudios a las compañías técnicas autorizadas a fin de verificar la documentación técnica y/o solicitar aclaraciones sobre las disposiciones a bordo de cualquier buque, si lo estima necesario.

La Dirección General de la Gente de Mar se reserva el derecho de solicitar de la compañía técnica autorizada, o de otros expertos apropiados, la realización de inspecciones especiales de los alojamientos de la tripulación de cualquier buque panameño cuando haya habido denuncias o protestas en los términos indicados por la ley o existan sospechas fundadas de que el buque no cumple con las normas vigentes.

ARTICULO OCTAVO:

Los Certificados de Inspección de Alojamientos de la Tripulación Reglamentarios se presentarán en un formato, que consista en un (1) original y no menos de (3) tres copias, y el cual deberá contener lo siguiente:

1. Número de la Resolución por medio del cual se autoriza a la compañía emitir los Certificados de Alojamiento;
2. Número de la Resolución por medio del cual se reglamenta el procedimiento para la emisión del Certificado de Inspección de Alojamiento de la Tripulación;
3. Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá en materia de la O.I.T.;
4. Número consecutivo del CICA asignado por cada compañía técnica autorizada;
5. Nombre del buque;
6. Servicio a que se dedica;
7. Letras de radio;
8. Tonelaje bruto;
9. Puerto de registro;
10. Año de construcción o puesta de quilla;
11. Número de tripulantes a bordo;
12. El Escudo de la República al fondo del Certificado de forma tenue;
13. Logo de la Empresa;
14. Fecha de inicio de validez del Certificado;
15. Fecha de expiración del Certificado;
16. El nombre del Director General de la Gente de Mar y un espacio para su firma.

ARTICULO NOVENO:

Además del original del certificado reglamentario, el cual debe ser llevado a bordo del buque en todo momento, las copias requeridas por esta Resolución serán distribuidas de la siguiente manera: una copia para el expediente de la nave que reposa en la Dirección de Marina Mercante, y el resto junto con el original serán entregados a la compañía técnica autorizada.

ARTICULO DECIMO:

La Dirección General de la Gente de Mar no aceptará fotocopias del original como sustituto del formato antes descrito.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:

Los formatos de Certificados Reglamentarios y Provisionales o Interinos que presenten las compañías técnicas autorizadas a esta Dirección General, llevarán la debida identificación de la compañía que tramita y tendrán una secuencia numérica impresa, atendiendo a la cantidad que expide la compañía.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:

La compañía técnica autorizada al momento de presentar el Certificado Reglamentario para la firma de la Dirección General, deberá adjuntar copia del Certificado Provisional o Interino que se le expidió al buque al momento de su inspección, del Reporte de Inspección de Alojamiento de la Tripulación (CASR), y del Registro detallado de los tripulantes autorizados a bordo del buque (RACAD), en el caso que aplique.

ARTICULO DECIMO TERCERO:

Todo Certificado de Alojamiento de la Tripulación (CICA) que haya sido refrendado por la Dirección General de la Gente de Mar y retirado por la compañía técnica autorizada; y que por cualquier motivo deba ser expedido y endosado nuevamente por esta Dirección, deberá pagar conforme a la tarifa descrita en el artículo décimo cuarto, en concepto de renovación e ingresar con la anotación de Duplicado en el recuadro de "Observaciones/Remarks, para su debido refrendo.

ARTICULO DECIMO CUARTO:

→ Se fija el valor del Certificado de Inspección de los Alojamientos de la Tripulación para los buques panameños según la siguiente tarifa:

Número de Tripulantes del Buque	Certificado Inicial	Certificados Sucesivos o Renovación
Hasta 15	B/. 150.00	B/. 60.00
De 16 a 50	200.00	75.00
De 51 a 150	300.00	100.00
De 151 en adelante	450.00	150.00

ARTICULO DECIMO QUINTO:

La Dirección General de la Gente de Mar podrá emitir Carta de Dispensa o de Exención a la aplicación de las disposiciones de los Convenios 68, 92 y 126 de la O.I.T. a solicitud de parte interesada.



ARTICULO DECIMO SEXTO:

La Dirección General de la Gente de Mar fija en la suma de ciento veinticinco balboas (B/.125.00) el cobro por la emisión de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO:

Los cobros se harán efectivos por la compañía técnica autorizada que haya realizado los reconocimientos para la expedición del certificado correspondiente y/o solicite carta de dispensa o de exención, y los mismos se harán pagaderos a nombre de la Autoridad Marítima de Panamá.

ARTICULO DECIMO OCTAVO:

La Dirección General de la Gente de Mar podrá reglamentar a través de Circulares el contenido de las disposiciones de esta Resolución.

ARTICULO DECIMO NOVENO:

Esta Resolución deroga las Resoluciones 614-257ALCN del 31 de agosto de 1984, 614-318 ALCN del 25 de octubre de 1984, 603-04-07 ALCN 14 de enero de 1985, 603-04-236 ALCN de 20 de noviembre de 1985, 603-04-230 ALCN del 20 de noviembre de 1986, 603-04-196 ALCN del 23 de octubre de 1991, y cualquier otra que le sea contraria.

ARTICULO VIGESIMO:

Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma y surtirá efecto a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto de Gabinete No. 44 de 26 de febrero de 1971.
Decreto de Gabinete No. 50 de 26 de febrero de 1971.
Decreto de Gabinete No. 57 de 26 de febrero de 1971.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los ~~veintiseis~~ días, del mes de ~~—julio—~~ del año dos mil cinco (2005).

EL PRESIDENTE

**UBALDINO REAL
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

EL SECRETARIO

**RUBEN AROSEMENA
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ**

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

7 SEP 2005

Panamá,